

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 18 de marzo del 2024. A Despacho con escrito de la parte actora a través del cual presenta subsanación reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Palmira Valle, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte actora, aporta la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SE CONSIDERA:

En relación a la reforma de la demanda el Art. 93 C.G.P., prevé “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a unas reglas entre la que se se encuentra “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”, la cual es aplicable para el presente caso, por tanto se admitirá dicha reforma, ordenando correr traslado a la parte demandada en los términos de Ley.

Por otra parte, se advierte que la curadora ad litem de los herederos indeterminados contesto la demanda, en lo relativo a las señoras Luz Angela Mera González y Juliana Mera González, quienes fueron notificadas por conducta concluyente a través del Auto interlocutorio publicado por estados el pasado 12 de diciembre del año 2023, se tiene que dentro el termino de traslado no contestaron la demanda.

Por lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y **CORRER** traslado a los demandados la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, como lo dispone el numeral cuarto del artículo 93 del C. G del Proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Jairo Mera, a través de curador ad litem.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de las herederas determinadas Luz Angela y Juliana Mera González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Palmira, 19 de marzo del año 2024

La secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

NLS

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd2336ea7826cecb9e9733d63e191eb44c2c15a99237669f26a92db913c604**

Documento generado en 18/03/2024 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>